

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210033800 UMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el despacho la presente demanda de unión marital de hecho, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para efectos de que cumpliera la carga de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, y corriera el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio, para lo cual se le concedió el termino de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Es de advertir que, habiendo transcurrido el correspondiente plazo, la parte demandante no allego al despacho ninguna gestión tendiente a la notificación de los demandados, ni hizo pronunciamiento alguno.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 1, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y dado que se ha dado el presupuesto de la norma citada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito del mismo. No se impondrá condena en costas, por no haber comparecido los demandados, herederos determinados del señor CRISANTO BARRERA ZANABRIA, al proceso.

En merito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, en aplicación del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1 del art 317 del C.G. del P. Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE LO ACTUADO Y DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **021** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63d4018fceef69ac533b0893d995eaa4bd8db3851c7ebdd8e08e078e523179**
Documento generado en 07/02/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

DIVORCIO. Rad. 54001311000120210054600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, sería del caso aprobar la misma si no fuera porque no se encuentra ajustada a derecho.

Véase que, aunque la condena en costas de segunda instancia se encuentra ajustado a lo ordenado por el superior en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023; las agencias en derecho fijadas en primera instancia, se han realizado con valores del 2023, siendo la sentencia fechada 19 de septiembre de 2022, por lo que los salarios mínimos se deben ajustar al valor de dicho año calendario.

En consecuencia, se rehace la liquidación conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G. del P., de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1era INSTANCIA a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante:

TRES SALARIOS MÍNIMOS DEL AÑO 2022: \$ 3.000.000

Agencias en Derecho 2da INSTANCIA a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante:

UN SALARIO MÍNIMO DEL AÑO 2023: \$ 1.160.000

SUMA LIQUIDACION COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: \$4'160.000
SON: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas, conforme a la liquidación rehecha en la presente providencia.

NOTÍFQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 08 DE FEBRERO DE 2024.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 021 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b0b0d51604fe50669186e393474a95a595519c6cfc750ed5ff7fa25b1fcec**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120240000400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado BLANCA NELLY PEREZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía 36.999.926, contra HERNAN PEREZ MORA identificado con cedula de ciudadanía 79.459.851, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **021** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b68afc684404018bd7b1c16b63170dcccfae73111b57d591d95511a463d8ad**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 54001311000120240000700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante del causante JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN e INGRID MARILYN MEDINA DURAN.

Revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. del P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN, quien se identificaba en vida con la C.C. 13.238.989, quien falleció en esta ciudad el 15 de noviembre de 2023, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCESE, como interesados en este sucesorio a las señoras KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN e INGRID MARILYN MEDINA DURAN en calidad de hijas del causante, conforme a los registros civiles allegados como anexo de la demanda, con lo que demuestran el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

QUINTO: Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEXTO: REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P. a SANDRA PATRICIA MEDINA SÁNCHEZ, JHON JAIRO MEDINA SÁNCHEZ, GERARDO AUGUSTO MEDINA SANCHEZ y ALEXANDER MEDINA VILLAMIZAR en su calidad de hijos del causante, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declaren si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena a la parte demandante la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Respecto a la acreedora LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, es la misma quien debe comparecer al proceso a través de apoderado, si así lo desea, allegando el documento que acredite la acreencia.

SÉPTIMO: Respecto a la medida cautelar solicitada por ser procedente se decreta el embargo y posterior secuestro del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 260 - 23030 de la oficina de registro instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN con C.C. No. 13.238.989. Ofíciense de conformidad.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 08 DE FEBRERO DE 2024.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 021 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141bccf599fa6706b46507571f334ee34e8174ca6b93025dc4be61baee3363d**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>